

CAPÍTULO VI

CONDICIONES DE MORALIDAD Y DE RECTITUD EN LOS JUECES

A decir verdad, preferible es el juez ignorante, pero justificado, al inmoral de grande ilustración.

Pero la prueba de la moralidad es más difícil que la prueba del saber. La conciencia es un libro cerrado en el cual no puede leerse, ni aun deletrearse, sino á la luz de los actos.

Por eso debe considerarse morales y rectos á todos aquellos aspirantes á la judicatura contra los cuales no haya recaído sentencia desfavorable alguna, ni contra cuya conducta pública y privada se formulen y prueben serias acusaciones.

Los certificados de buena conducta moral, que suelen exigirse, nada prueban. Sabido es cómo esta clase de certificaciones se expiden y la condición de las personas que las autorizan.

En cuanto á los jueces, ya en el ejercicio de sus funciones, han de ser rectos é imparciales, manteniéndose alejados de las luchas candentes de la política y de la arena donde se libran las batallas de los partidos. Los jueces, al igual que los soldados, son de la nación y para la nación: no deben ni pueden ser de los partidos, ni para los partidos.

Una judicatura inmoral y corrompida es el mayor de los castigos que pueden afligir á un pueblo.

Semejante corrupción sólo es posible en naciones envejecidas que viven bajo el yugo del despotismo ó en las perturbaciones de la anarquía.

Bien pudieran medirse los grados de adelanto, de civilización, de cultura y de libertad de una nación cualquiera por los de ilustración y moralidad de los jueces que en ella administran justicia.

Donde los jueces se hallan corrompidos, pronto se convierten en instrumentos ciegos de la arbitrariedad de los gobernantes, para esclavizar á los pueblos, burlándose de los derechos de los ciudadanos, facilitando á los primeros la manera de falsear las leyes que amparan á éstos.

Suele nacer de aquí la más repugnante forma de la opresión y de la tiranía, la que pretende disfrazar la voluntad del tirano con las apariencias de la justicia, entronizando el régimen de la hipocresía, que se eleva á sistema de gobierno.

En tales casos, la justicia es el grillete de la libertad, que no su escudo, y los encargados de administrarla pasan de la categoría de jueces á la de sayones y verdugos, haciendo aquélla temible y odiosa á los pueblos que procuran alejarse lo posible de los tribunales, considerando como una gran desgracia el tener que acercarse á ellos como actores, como reos y aun como simples testigos.

En semejantes circunstancias el crimen y la rapiña campan por sus respetos, alardeando impunidad y escarneciendo el castigo de la inocencia; la mala fe,

alentada por el temor de la honradez ó por la cobardía de la ignorancia, se dedica al comercio indigno de la prevaricación y del cohecho, y, ó se amasa en las naciones el fermento de la revolución que las redime, ó se las conduce á la completa ruína, dejándolas preparadas á la dominación extranjera por el rebajamiento de los espíritus, por el egoísmo de las ruines pasiones, que las imposibilita para todo acto de abnegación, y por la cobardía de ánimo, que las incapacita para toda lucha y defensa.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES

La organización de los tribunales responde siempre al sistema de enjuiciar, debiendo hallarse con él en perfecta armonía.

No hacen falta, por ejemplo, los tribunales de apelación, ó de segunda instancia en lo civil, cuando se halla establecida la única instancia en toda clase de juicios.

El tribunal, compuesto de tres jueces por lo menos, es preferible al juez único. El mayor número de jueces da siempre mayor autoridad á los fallos, ofreciendo, no solamente mayor suma de inteligencia, sino también de imparcialidad. Más fácilmente se equivoca un hombre que tres, como ya se ha dicho. El error ó la ofuscación del uno pueden desaparecer con las observaciones de la razón de los otros; la parcialidad de éste puede ser contrastada con la imparcialidad de aquél; el impulso prevaricador de esotro, combatido y enfrenado por la honradez y justificación de los restantes.

Conforme á los rectos principios de la ciencia procesal, ningún fallo debiera pronunciarse por un solo juez.

No há mucho los jueces de primera instancia dictaban en España sentencias, no sólo en los asuntos civiles,

sino también en las causas criminales, siendo á la vez jueces instructores y juzgadores. Sus fallos tenían bien poca importancia. Hoy todavía pronuncian sentencias en lo civil, de las cuales puede asegurarse lo mismo, pues acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, rara vez recaban autoridad por el aquietamiento de las partes, que por lo común apelan de ellas á la decisión de los tribunales colegiados.

El establecimiento de éstos para la decisión de toda suerte de asuntos no ofrece generalmente otras dificultades que las económicas, las cuales, sin embargo, no son de tal índole que no puedan superarse sin grave carga para los intereses del Estado; amén, por supuesto, de la rutina y del apego á la tradición, que en estas materias, más aún que en otras, suelen imponerse.

El bello ideal de la Administración de justicia en punto á organización de tribunales, fuera el de que éstos funcionasen constantemente en aquellos puntos en que los hombres hubieran menester acudir á ellos; pero ya que esto resulta materialmente imposible, más perfecto será el sistema que aproxime más la justicia á los justiciables.

Por regla general puede establecerse la necesidad de tribunales municipales, de jueces instructores—tribunales de distrito y tribunales superiores, ó de casación.

Son éstos verdaderos organismos substanciales en la administración de justicia, de los cuales no puede en manera alguna prescindirse, sin perturbar aquélla.

Que el tribunal municipal, sea colegiado, ó bien compuesto de dos ó más individuos, ó de un solo juez ó alcalde; que los tribunales de distrito se llamen tribu-

nales de partido, audiencias territoriales ó provinciales, y que conozcan en única instancia ó en apelación de tales ó cuales asuntos, de los cuales juzguen en primera los jueces instructores, todo esto es accidental, hallándose sometido á la diversa forma de enjuiciar; pero, sea ésta cual fuere, en ningún pueblo culto han dejado de organizarse los tribunales de esa suerte.

Sin los tribunales municipales se haría imposible la vida en las pequeñas villas y aldeas, y aun en las mismas ciudades. Sin los tribunales de distrito, sería necesario atribuir á los tribunales municipales la resolución de todos los asuntos que en las respectivas demarcaciones pudieran ofrecerse; y exigiendo muchos de éstos por su importancia mayor suma de conocimientos de los que tienen y pueden exigirse á los jueces municipales, esto resultaría absurdo; sin los tribunales de casación, ni cabría unificar la jurisprudencia de los diversos tribunales, ni enmendar los errores en que aquéllos, con ó sin culpa, incurrieran, lo cual redundaría en gravísimo perjuicio de la justicia y de los ciudadanos. En cuanto á los jueces instructores, son de absoluta necesidad, así para el descubrimiento de los delitos y formación de las correspondientes diligencias procesales del sumario, en los asuntos criminales, como para dirigir el procedimiento en los negocios civiles hasta el trámite de sentencia. Aun en el supuesto de la oralidad y de la única instancia en los juicios civiles, no puede en absoluto prescindirse de la instrucción de ciertas diligencias consiguientes á la demanda y á la contestación, así como á las pruebas.

No hay absoluta imposibilidad de suprimir los jue-

ces instructores; mas sí la hay en prescindir de sus funciones. Así es que, suprimidos aquéllos, fuera indispensable encomendar éstas á otros jueces, ora fuera para cada caso un individuo de los tribunales colegiados de los distritos ó audiencias, ó ya bien de los tribunales municipales, lo cual sería mucho menos conveniente y más expuesto á dificultades y graves omisiones y complicaciones.

CAPÍTULO VIII

TRIBUNALES MUNICIPALES

La justicia municipal es la justicia más importante, por la sencilla razón de ser la que alcanza á mayor número de ciudadanos.

La organización de los tribunales encargados de administrarla parecía natural que atrajese con preferencia la atención de los jurisconsultos y la solicitud de los gobiernos.

Desgraciadamente no fué así. La justicia municipal apenas existe de nombre en algunos pueblos, con lo cual, parodiando la famosa pregunta del sabio *numquid erit Deus?* cabría interrogar: *numquid justitia sit in terra?* ¿Habrá por ventura justicia en este mundo? Porque si la mayor parte, casi todos los desvalidos, están hambrientos y sedientos de ella, ¿dónde se encuentra tan augusta matrona?

El hecho es que la justicia municipal, encomendada unas veces á los alcaldes, á los jueces de paz otras, ó á los jueces municipales, como al presente en España, adoleció siempre y adolece ahora de gravísimos defectos (1).

(1) «Unánimes son los vituperios, por ejemplo.... con-

No hay rapiña que no encubra, ni homicidio que no ampare, ni atropello que no cometa, cuando se trata de complacer á los amigos y de maltratar á los adversarios, convirtiendo las ruines pasiones de aldea y los torpes caciquismos de campanario en miserables instrumentos de iniquidad y de perfidia.

tra la justicia municipal, azote de las aldeas, cuando no de las ciudades.» (Maura, *Discurso leído en la Real Acad. de Jurisprudencia*, sesión inaugural del curso de 1898 á 99.)

«Quoi de plus seduissant que l'idée qu'on avait conçue de cette magistrature patriarcale? Pourquoi faut-il que ces pompeuses descriptions n'excitent plus que la sourire, que ces flatteuses espérances n'étaient réalisées qu'en partie? C'est ici que nous répéterons que l'institution est excellente, mais que les choix des hommes est la seule cause des vices que la ternissent.

.....
»Plaise à Dieu que les désordres si vertement stigmatisés dans les discours de *l'abus des justices de village* ne renissent jamais dans aucune juridiction de France! — «¿Qué pudiera hallarse de más seductor que la idea que de esta magistratura patriarcal se había concebido? ¿Por qué aquellas pomposas descripciones no excitan ya más que la sonrisa, y aquellas lisonjeras esperanzas sólo se han realizado en parte? Es aquí donde con más razón puede repetirse que la institución es excelente; pero que la elección de los hombres es la sola causa de los vicios que la empañan.

.....
»¡Quiera Dios que los desórdenes tan rudamente estigmatizados en el discurso sobre *el abuso de las justicias de aldea* no renazcan jamás en ninguna jurisdicción de Francia!» (Bordeaux, *Philos. de la Proc. civ.*, págs. 143 y 147.)

Es en los pequeños pueblos y aldeas donde el envilecimiento de las naciones y la corrupción de los gobiernos más se patentizan, bien así como en la piel del cuerpo humano suele aparecer y mostrarse en asquerosas placas el virus de los malos humores que infectan la sangre, y en las grietas y quebraduras y agitaciones de la superficie del planeta la explosión de los deletéreos gases interiores.

Son posibles los opresores de las naciones, porque son posibles los tiranos de las aldeas. No hay justicia abajo cuando no la hay arriba. Pero la injusticia de arriba no es tan repugnante como la de abajo, por más que á primera vista, y juzgando ligeramente, pudiera creerse lo contrario. Repugna siempre más la ofensa que del amigo se recibe, que la por el enemigo hecha; duele más la bofetada del hijo ó del hermano, que la del extraño. Por eso nada hay que encone tanto los ánimos, que tan cruelmente hiera el espíritu de los hombres, envenenando sus sentimientos altruistas y corrompiendo la fuente de toda moralidad, como esas, al parecer, pequeñas injusticias, origen de todas las discordias y germen irremediable de las más profundas perturbaciones.

Inoculad ponzoñoso virus en el más apartado punto del cuerpo humano: pronto lo invadirán todo con sus cárdenas pintas y con sus pútridas raíces el cáncer ó la gangrena.

Dejad abandonadas las aldeas y las villas á esa terrible plaga de la injusticia municipal, y no tardarán mucho en corromperse por el caciquismo y por la venalidad los comicios; por los comicios, los Cuerpos legis-

ladores; por los Cuerpos legisladores, el Poder ejecutivo y la nación toda; en una palabra, juzgadores y juzgados; gobernantes y gobernados.

Los que se hallan acostumbrados á temer en los campos el cayado del pastor, mal pueden resistir en las ciudades la espada del guerrero; los que en la aldea contrajeron hábitos de servilismo y cobardía cívica, no pueden más tarde mostrar valor para la defensa de los grandes intereses nacionales. El caciquismo y la injusticia municipal son, pues, la causa primera y fundamental del rebajamiento de los Estados, de las derrotas de los ejércitos y de la ruína de las naciones.

Sólo son prósperas las naciones, y valerosos é invencibles los ejércitos y poderosos los Estados, cuando los ciudadanos son dignos y valerosos y honrados, y nada de esto son cuando desde pequeños se les educa en el yugo moral de la injusticia, que mata toda dignidad y todo valor y toda honradez, pues que á no matar todas estas virtudes de los hombres no sería posible semejante yugo.

Se ha dicho que el maestro de escuela es el general que más seguramente conduce á los soldados á la victoria; asimismo pudiera decirse que el juez de la aldea es el más sólido y firme asiento del Estado y el principal factor de la grandeza y prosperidad de las naciones.

Instrucción y justicia son dos términos que se compenetran, suponiéndose el uno al otro. Sólo toleran la injusticia los ignorantes.

Pero así como la instrucción de la Universidad no es la que salva á los pueblos, sino la instrucción de la escuela, así tampoco la justicia de los Tribunales Supre-

mos es la que los redime y engrandece, sino la justicia de la aldea.

A parte estas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta que, si bien las cuestiones cuya decisión se halla encomendada á los jueces municipales parecen de poca importancia por razón de la cantidad, esto es sólo relativamente, como ya en otro punto se ha indicado.

Las llamadas pequeñas cuestiones, ó negocios de poca importancia por razón de la cantidad, afectan al mayor número y constituyen para muchos verdaderos problemas capitales en la vida. Encomendados á la resolución de la justicia municipal éstos, cuando se halla la tal justicia á merced del caciquismo y de las malas pasiones políticas, resulta que no hay justicia para el mayor número de ciudadanos, sobre los cuales pesa la más odiosa de todas las servidumbres, y, por consiguiente, que la nación donde tal ocurre no es verdaderamente civilizada y libre.

¿Cómo se explica que mostrándose tanto empeño en poner á los jueces al amparo de las exigencias de la política, haciéndolos independientes en lo posible del Poder ejecutivo, se convierta á los jueces municipales en una especie de funcionarios temporeros de la Administración al servicio de los diputados y de los caciques locales?

Poco importa que las propuestas para el nombramiento de esos funcionarios se haga por los jueces instructores, y la elección de entre los propuestos se verifique por los presidentes de las Audiencias. Tanto valdría que con, ó sin propuesta, fueran nombrados por los gobernadores civiles de las provincias.

Como la independencia del Poder judicial, ni aun con la decantada inamovilidad deja de ser un mito, resulta que el juez de primera instancia de los distritos, extraño por lo común á ellos, propone á las personas cuyos nombres los diputados ó caciques le facilitan, y los presidentes de las Audiencias eligen de entre los propuestos á quienes los ministros quieren, y los ministros quieren á los que fueron indicados por los diputados, ó candidatos ó caciques, á quienes desean complacer, formándose así un círculo vicioso, verdadero círculo de Popilio, donde la justicia municipal queda encerrada y del cual no podrá salir nunca por semejante sistema.

¿Qué importa dar preferencia á los letrados? En la mayor parte de los pequeños pueblos no los hay, y donde, por una casualidad, reside alguno, rara vez es nombrado sólo por virtud de su título, sino por otras consideraciones de bien distinta índole. ¿Cuántos serán los pequeños pueblos de España en que, hallándose avicinados letrados distinguidos, probos y justificados, que ejercieron antes la profesión en cabezas de distrito, y aun en capitales de importancia, desempeñen los cargos de jueces municipales personas incultas, sin más antecedentes honrosos que los de su *docilidad política*, y sin más garantías sociales que las de su propia persona?

Es de bien difícil solución este problema de la justicia municipal. A los pocos se les compra con poco, como decía Maquiavelo, y á los pequeños se les vence con pequeño esfuerzo. ¿Qué no sucederá cuando ambas condiciones se juntan en el mismo cargo, encomendándose la administración de la justicia municipal á mozos de comedor (podiera citarse más de un caso de éstos en

España), á matarifes, ó cualesquiera otra clase de menestrales sin instrucción, sin propiedad, y acaso también sin conciencia?

Para evitar en lo posible estos inconvenientes debiera exigirse para el cargo de jueces municipales determinadas condiciones, arrancando la elección de personas á toda suerte de influencias políticas. Con esto y con establecer tribunales municipales, facilitando los medios de hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, se daría un gran paso en el mejoramiento de esa justicia.

Instrucción, independencia, consideración social: tales son las condiciones que en general se deben exigir á los jueces municipales, en opinión de algunos tratadistas (1).

Pero ¿cuál es el grado de instrucción suficiente? ¿En qué consiste esa independencia? ¿Qué se entiende por consideración social?

Desde luego precisa distinguir entre los grandes municipios, los de regular vecindario y aquéllos otros de corto número de vecinos.

En estos últimos no puede exigirse la misma instrucción para los jueces municipales que en los segundos, y sobre todo que en los primeros, por la sencilla razón de que rara vez suelen habitar en ellos hombres que hayan recibido otra enseñanza que la de primeras letras.

A decir verdad, no es la instrucción lo que más han

(1) «Instruction, independence, consideration sociale, voilà trois choses qu'il importe d'assurer à ces magistrats populaires.» (Bordaux, pág. 150.)

menester estos magistrados. El buen sentido y la rectitud de conciencia aprecian la mayor parte de las cuestiones jurídicas, ya de carácter criminal, ya bien sobre lo mío y sobre lo tuyo, tan perfectamente como la ilustración.

No parece razonable exigir á los jueces municipales de las aldeas mayor grado de instrucción de la que se exige á los jurados.

En cuanto á la independencia, sólo suelen conseguirla los hombres, cuando viven de su propiedad ó del ejercicio de una industria ó profesión cualquiera.

Por eso muchos han creído que los jueces municipales deben sólo elegirse entre los propietarios (1).

Respecto á la consideración social suele ser inherente á la propiedad ó al ejercicio de ciertas industrias ó profesiones, aunque ni todos los industriales ni todos los propietarios sean honrados, ni merezcan consideración de ninguna especie.

En las pequeñas villas y lugares, por ejemplo, en

(1) «Enfin je réclamerais plus que jamais une autre garantie demandée des 1814 par M. Dupin dans son écrit sur *Les Magistrats d'autre fois et les Magistrats à venir*, à savoir: «de ne les prendre que parmi les hommes doués de quelque propriété. Les juges de paix auraient certainement en leur qualité de propriétaire qui viendrait appuyer celle de magistrat, plus de consistance personnelle et plus d'ascendant sur la population que le juge de paix qui ne possède rien et n'a que son traitement pour vivre.»—«Yo pediría, en fin, otra garantía, demandada ya el año de 1814 por M. Dupin en su escrito sobre *Los magistrados de otros tiempos y los magistrados del porvenir*, á saber: «no elegirlos sino entre los

todos aquellos pueblos cuyo vecindario no excediese de 1.000 àlmas, debería organizarse la justicia municipal con tres jueces y un fiscal.

Para el nombramiento de estos jueces convendría seguir el mismo procedimiento que para la constitución del tribunal del Jurado, bien que las funciones de los elegidos no hubieran de ser para cada negocio en particular, sino para todos los que en un período de tiempo determinado pudieran ofrecerse.

A este efecto deberían formarse listas de los mayores contribuyentes de cada localidad, por lo menos en número de veinte, considerando como propietarios á cuantos poseyeran un título profesional de cualquiera especie, sin exceptuar á los presbíteros ni á los maestros de escuela.

Igualmente se formaría otra lista de aquéllos otros que mayores cuotas pagasen en concepto de industriales, hasta llegar al número de veinte asimismo por lo menos.

hombres que tuvieran cierta propiedad. Los jueces de paz tendrían ciertamente, con la cualidad de propietario, que vendría á robustecer la de magistrado, más consideración personal y mayor ascendiente sobre los vecinos que el juez de paz que no posee nada y que no tiene otra cosa para vivir que su oficio.» (Bord., M. Dupin, *Des Magist.*, núm. 48.)

«Il serait à désirer qu' ils ne fussent choisis que parmi les propriétaires jouissants au moins de quinze cents francs de revenus fonciers.»—«De desear sería que no fuesen elegidos sino entre los propietarios que gozaran, á lo menos, de una renta de 1.500 francos por inmueble.» (Bourguignon, *Des justices de paix*, pág. 145.)

Y por último, una tercera con el de todos aquéllos que en la respectiva localidad se hallasen incluidos en las listas de jurados.

Sería condición indispensable para la inclusión en estas listas la de saber leer y escribir, debiéndose dictar además reglas para evitar los amaños y las falsificaciones.

Formadas así estas listas, y remitidas á los jueces de partido ó á los tribunales de distrito, se procedería en audiencia pública y con las formalidades debidas al sorteo bienal, v. gr., de un individuo por cada una de las respectivas listas, para el cargo de Magistrado del tribunal municipal en el bienio siguiente, así como al sorteo de un Fiscal de entre los nombres de todas las listas, ó bien de los dos primeros solamente, es decir, de los mayores contribuyentes como industriales y como propietarios, sorteándose otros tantos individuos para suplentes.

Estos tribunales elegirían ellos mismos su presidente, antes de constituirse, el cual, una vez elegido, desempeñaría tales funciones durante todo el período. Ningún juez podría ser elegido para dos bienios consecutivos.

En las poblaciones de más de 1.000 almas en que no hubiera juzgado de primera instancia, tribunal de distrito ó Audiencia, podría seguirse el mismo procedimiento.

Pero en las poblaciones en que hubiese colegios de abogados debería formarse además una lista especial de éstos, en pasando de veinte, y ser sorteados de manera que siempre hubiera un letrado en el tribunal municipi-

pal, debiéndose también sortear entre ellos la persona que hubiera de desempeñar el cargo de Fiscal.

Organizada de ésta ó parecida manera la justicia municipal, sin gravamen de ninguna suerte para el Tesoro público, y sin complicaciones de ninguna clase, quedaría libre del funesto influjo de la política y del caciquismo, ofreciendo además la ventaja y garantía de los tribunales colegiados.

Claro está que la organización de estos tribunales habría de ser objeto en la ley de reglas precisas para facilitar sus funciones, y determinar, sobre todo en los puntos en que hubiera de sustituir alguna vez á los jueces instructores ó de primera instancia, la persona del tribunal á quien tal sustitución correspondiese.

De cualquier modo, dos son los principios fundamentales sobre que debe descansar la justicia municipal, á saber: 1.º La constitución de tribunales colegiados en vez del juez único. 2.º La designación por la suerte de los individuos que temporalmente hayan de componer esos tribunales.

Esas son las bases únicas sobre las que una recta justicia municipal puede establecerse, desarróllense las tales bases en la forma en que se quiera (1).

(1) «En Inglaterra hay en cada Condado una Comisión de Paz, compuesta de los principales propietarios, tanto seculares como eclesiásticos. Todo individuo mayor de edad, poseedor de un *manor*, *freehold* ó *copyhold* que le produzca *cien* libras de renta anuales (2.500 pesetas), ó heredero forzoso de una renta de *trescientas* libras (7.500 pesetas) deducidas cargas, puede ser agregado á la Comisión en

Siempre que el Gobierno ó los jueces de primera instancia, ó las Audiencias, intervengan directamente en los nombramientos de tales funcionarios, y con tal de

concepto de juez de paz, *Justice of peace*. No es limitado el número de estos jueces, elevándose en algunos Condados á 300 y más.» (Cottu, traduc. de G. Blanc., pág. 37.)

«No es fácil que estos jueces abusen de su poder ni en lo civil ni en lo criminal. La responsabilidad de todos sus actos no es una vana amenaza, inventada para tapan la boca á los amigos de la libertad. No se juzga su proceder por empleados públicos, sino por jurados salidos de las clases mismas que tienen interés en que esos jueces no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones.» (Idem id.)

Aunque los *Justices of peace* algunas veces deciden por sí solos, lo más común y frecuente es que se reúnan en número de dos ó más, algunas veces hasta doce y catorce en los pueblos de mercado y en los de alguna importancia, celebrando las llamadas *petty sessions* (pequeñas sesiones), las cuales tienen lugar cada quince días. Cada tres meses se celebran las llamadas *general quarter sessions* (sesiones generales de distrito), á las cuales asiste á veces un gran número de jueces (de doce á quince, y en ocasiones hasta treinta y cuarenta).

En estas sesiones generales se deciden por vía de información las apelaciones de los negocios fallados en las *petty sessions* ó por un solo juez, y por vía de *indictmen*, es decir, con intervención del Grande y Pequeño Jurado, las causas correccionales y delitos leves.

Quizás debe Inglaterra á esta organización de la justicia municipal, fundada más en las costumbres que en las leyes, los principales elementos de su prosperidad, y desde luego la más firme y sólida base para la rectitud en la adminis-

que, aun cuando no intervengan, se halle encomendada la justicia municipal á un solo individuo, se deplorarán los males que al presente se deploran.

tración de justicia que constituye la nota característica de ese pueblo.

En Ginebra la justicia de paz se halla dividida en cuatro *distritos*, *arrondissements*, y éstos á su vez en círculos, *cercles*. (Org. jud., 4.º)

«En cada distrito hay tres jueces de paz y cuatro suplentes.» (Art. 10 de idem id. modificado por la ley de Enero de 1897.)

Estos jueces forman el tribunal de policía, que debe celebrar dos sesiones al menos por semana (au moins deux séances par semaine) (art. 15), y la Cámara de Tutelas.

«El Gran Consejo nombra á los jueces de paz por cuatro años, lo mismo que á los demás magistrados del orden judicial, eligiendo por un año presidente de entre ellos.» (Artículo 69.)

«Es elegible para estos cargos todo ciudadano suizo laico.» (Art. 71.)

La organización de la justicia municipal en Italia, Bélgica y otros países difiere poco de la de Francia y España, bien que en unas partes se llamen jueces de paz, jueces municipales en otras; *pretores*, *conciliadores*, etc.